

DIARIO OFICIAL

Director: RICARDO MARTELL CAMINOS.

Subdirector: LUIS FELIPE MARTINEZ.

TOMO Nº 226

San Salvador, Lunes 5 de Enero de 1970

NUMERO 1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

	<i>Página</i>
Decreto Nº 569.—Tarifa Especial de Arbitrios Municipales de Ozatlán.	2
Decreto Nº 570.—Tarifa de Arbitrios Municipales de Monte San Juan, departamento de Cuscatlán.	4
Decreto Nº 585.—Declarase nocivos a la salud los productos químicos denominados Ciclamatos de Sodio, de Calcio, Magnesio o de Potasio.	7
Decreto Nº 588.—Ley de Inspección Sanitaria de la Carne.	8
Decreto Nº 590.—Autorización al Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, para que done dos manzanas de terreno, a la Asociación "Oblatas Madre de los Huérfanos" u "Oblatas Mather Orphanorum" de la ciudad de Santa Ana.	11
Decreto Nº 591.—Se establece un impuesto de C. 0.30, aplicable a la venta, distribución o consumo de cada bolsa grande, saco o costal, vacíos, para embalar o empacar, hechos con tejidos en cuya composición entren fibras sintéticas en cualquier porcentaje, que se importen al país nuevos o usados.	12

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo Nº 500.—Prórroga de los efectos del Acuerdo Nº 182, de 17 de abril del año recién pasado. ...	13
---	----

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ramo del Interior

Acuerdos Nos. 1770, 1771, 1773 y 1774.—Nombramientos interinos y en propiedad, permuta y prórroga de licencia en el personal de la Dirección General de Correos.	13
---	----

Estatutos del "Patronato Pro-Servicio de Salud y Mejoramiento Comunal de Dulce Nombre de María"; Reglamento Interno y acuerdos Nos. 1213 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y 1772, del Ministerio del Interior aprobándolos. 14/13	14/13
--	-------

Acuerdos Nos. 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782 y 1785.—Autorización de gastos a varias Municipalidades.	18/20
--	-------

Acuerdo Nº 1783.—Autorización a la Administración Nacional de Telecomunicaciones para que contrate al señor Fernando Pérez Saenz, quien prestará sus servicios como Técnico a dicha Institución.	20
---	----

Acuerdo Nº 1784.—Modificación al acuerdo Nº 1119, de 9 de julio del año anterior.	20
--	----

MINISTERIO DE HACIENDA

Ramo de Hacienda

Acuerdos Nos. 1042, 1057, 1058, 1060, 1061, 1063, 1064, 1065, 1067, 1068, 1070, 1071, 1072, 1073, 1075, 1077, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1086, 1087, 1097, 1098, 1099, 1100, 1104, 1105, 1106, 1107 y 1108.—Licencias, ascensos, vacaciones y nombramientos en propiedad e interinos en el personal del Ramo de Hacienda.	20/26
---	-------

Acuerdo Nº 1043.—Se deja sin efecto el acuerdo Nº 1003, de 13 de octubre de 1969.	27
--	----

	<i>Página</i>
Acuerdo Nº 1044.—Apruébase el nombramiento conferido al señor Armando Canales como Tesorero del Comité Organizador de la Fiesta Patronal de la ciudad de Nueva San Salvador.	27

Acuerdos Nos. 1045, 1046, 1056, 1062, 1088, 1089, 1090, 1101 y 1102.—Transferencias de créditos entre asignaciones del Presupuesto General: Ramos de Justicia, de Hacienda, de Economía, de Educación; del Poder Judicial, del Tribunal de Servicio Civil y del Especial del Circuito de Teatros Nacionales y de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.	27/30
---	-------

Acuerdos Nos. 1048, 1049, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1066, 1069, 1078, 1079, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y 1103.—Pensiones y jubilaciones civiles ...	30/34
---	-------

Acuerdo Nº 1050.—Limitase a C 1.000.00 el Fondo Circulante de Monto Fijo del Consejo Central de Elecciones.	34
--	----

Acuerdo Nº 1059.—Modificación al acuerdo Nº 151, de 17 de febrero del año próximo pasado.	34
--	----

Acuerdo Nº 1074.—Se tienen por reconocidos los servicios del señor Jorge Alberto Abrego Canizález, en concepto de Mozo de Servicio del Ministerio de Hacienda.	35
---	----

Acuerdo Nº 1076.—Nuevo estado civil de una Oficial de Cuarta Clase de la Dirección General de la Renta de Aduanas.	35
---	----

Acuerdo Nº 1085.—Se encomiendan, con carácter ad-honorem, al Dr. Pedro Francisco Vanegas Cabañas, las funciones de Secretario de la Dirección General de la Renta de Aduanas.	35
--	----

MINISTERIO DE EDUCACION

Ramo de Educación

Acuerdo Nº 7532.—Licencia a una Auxiliar de Primera Clase del Departamento de Proveeduría y Suministros.	35
---	----

Acuerdos Nos. 7553 y 7554.—Nuevo estado civil de dos profesoras de Educación Primaria.	35
---	----

MINISTERIO DE DEFENSA

Ramo de Defensa Nacional

Acuerdo Nº 458.—Montepío militar a favor de la menor Ana María López Castro.	35
---	----

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Ramo de Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdos Nos. 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2549, 2550, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559 y 2560.—Nombramientos, licencias, vacaciones y suspensiones en el personal de varios centros hospitalarios y del Hogar del Niño "Dolores Souza", de San Miguel.	36/39
---	-------

Acuerdo Nº 2547.—Se encomienda al doctor Ricardo Mendoza Fontán, el desempeño de una Misión Oficial en Caracas, Venezuela.	39
---	----

Acuerdo Nº 2548.—Inclusión de Miembros a la Delegación Salvadoreña ante el XIII Congreso Médico Centroamericano en Managua, Nicaragua.	39
---	----

Acuerdos Nos. 2551 y 2552.—Cancelación de becas en la Escuela de Enfermería de San Salvador.	39
---	----

Acuerdo Nº 2553.—Licencia, por Misión Oficial en el Exterior, a la señorita Miriam Edith Cornejo Mendoza, Enfermera Anestesiista del Hospital Rosales.	39
---	----

nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República,

Humberto Guillermo Cuestas,
Ministro del Interior.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia
de la República.

DECRETO N° 570.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de MONTE SAN JUAN, departamento de Cuscatlán,

DECRETA la siguiente Tarifa de Arbitrios a favor de la Municipalidad expresada.

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS.

N° 1.—ALUMBRADO, en cualquier zona metro lineal al mes..... ₡ 0.04

N° 2.—ASEO, metro lineal, al mes:

- a) En la primera zona..... " 0.02
b) En la segunda zona..... " 0.01

N° 3.—PLAZA Y SITIOS MUNICIPALES:

a) Ventas transitorias, tasa diaria por metro cuadrado:

- 1—De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería " 0.20
2—Anchetas " 0.20
3—De legumbres, frutas, hortalizas y goiosinas..... " 0.15
4—Especias y achinería..... " 0.15
5—De cualquier clase de mercaderías " 0.15
6—De carne..... " 0.20

b) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción, cada uno:

- 1—Automotores " 2.00
2—De tracción animal..... " 0.25

N° 4.—RASTRO MUNICIPAL:

- a) Revisión de ganado mayor y menor para el destace, por cabeza " 0.10
b) Destace de ganado mayor, por cabeza " 3.00
c) Destace de ganado menor, por cabeza " 1.00

Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA.

N° 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:

- a) Que autorice el Alcalde Municipal en transacciones de ganado de acuerdo al Reglamento para el Uso de Hierros o Marcas de Herrar ganado y Traslado de Semovientes, cada una " 2.00

- b) Pagarán además por cabeza. ₡ 0.25
c) Que expida la Alcaldía a favor y a solicitud de parte interesada, cada una..... " 1.00

N° 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

- a) Del Registro Civil, salvo excepciones legales, cada una.. " 2.00
b) De escrituras o documentos privados inscritos en los libros respectivos, cada una... " 3.00
c) De cualquier otra clase que expida la Alcaldía, excepto las de buena conducta para personas pobres, condición que calificará el Alcalde a su juicio prudencial, cada una..... " 2.00
d) Constancias que expida la Alcaldía a solicitud de parte interesada, salvo solvencias de impuestos municipales y las extendidas a personas pobres, condición que calificará el Alcalde a su juicio prudencial, cada una " 1.00

N° 3.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

- a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:
- 1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada uno " 1.00
2—Por cada ₡ 100.00 o fracción adicional hasta ₡... 1.000.00, se cobrará además " 0.50
3—De ₡ 1.000.01 en adelante " 10.00
- b) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, cada uno..... " 5.00
- c) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada uno " 3.00
- d) Cancelación de documentos en el Registro Municipal a solicitud de parte acreedora, cada uno " 1.00

N° 4.—LICENCIAS:

- a) Para coleccionar limosnas con fines religiosos, previa presentación de la patente respectiva, cada una, al día..... " 0.50
- b) Para quemar conforme disposiciones de la Ley Agraria, cada una " 2.00
- c) Para extraer piedra o arena con fines comerciales, de aluviones, ríos, canteras y otros predios, de uso municipal:
- 1—La Camionada " 1.00
2—La Carretada " 0.30
3—Con bestia " 0.15
- d) Para construcciones:
- 1—Frente a la calle, en el centro de la ciudad, metro lineal, al mes " 0.15
2—En los barrios, frente a la calle, metro lineal, al mes " 0.10
3—Interiores, anexas a construcciones ya establecidas, cada una..... " 1.00

e) Para velaciones de imágenes religiosas, con música, cada una:		a) De predios rústicos, sin perjuicio del impuesto por hectárea	5.00
1—En la zona urbana	2.00	b) De predios urbanos sin incluir el impuesto por metro cuadrado	5.00
2—En la zona rural	2.00		
f) Para serenatas, cada una	2.00	Nº 8.—VISTOS BUENOS:	
g) Para colocar puertas de golpe en caminos vecinales, conforme disposiciones de la Ley Agraria, cada una	2.00	a) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	0.75
h) Para que los hacendados o finqueros puedan extender Cartas de Venta en sus fincas o haciendas, conforme disposiciones de la Ley Agraria, cada una, al año	15.00	Nº 9.—REGISTRO DE LA MATRICULA de fierros o marcas de herrar ganado, reposiciones y tras-pasos que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una	2.00
i) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, cuando la ocupación exceda de 15 días, cada una	1.00	Art. 3.—IMPUESTOS:	
j) Para construir chalets en sitios municipales, cada uno	2.00	Nº 1.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL	
k) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), cada uno	1.00	a) Por medio de altoparlantes:	
l) Por tala de árboles, conforme a lo dispuesto en la Ley Agraria, por cada árbol	1.00	1—Fijos, al mes	5.00
		2—Ambulantes, al día	1.00
Nº 5.—MATRICULAS, cada una, al año:		b) Pregoneros, para venta de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día	0.25
a) De armas de caza:		Nº 2.—ANIMALES MOSTRENCOS que se subasten conforme a la Ley Agraria, por cabeza, el 10% del valor del remate.	
1—De escopetas de tubo	2.00	Nº 3.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES QUE NO SEAN DE USO PUBLICO:	
2—De rifles, fusiles o escopetas de cartucho	3.00	a) Por cada diez áreas, al año	5.00
b) De lustradores de calzado	1.50	b) Pastaje, por cabeza, al mes	2.00
c) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	5.00	Nº 4.—CASAS, cada una, al mes:	
d) De correteros de ganado, que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	5.00	a) Casas y solares frente a la calle, sin acera o con ellas, en estado ruinoso, metro lineal:	
e) De matarifes que ejerzan su oficio en la jurisdicción	2.00	1—En la 1ª zona	0.03
f) De fierros que expida o las ya expedidas por la Oficina Central de Marcas y Fierros, cada una	2.00	2—En la 2ª zona	0.02
g) De perros, inclusive la placa	2.00	b) Sin repello, frente a la calle, metro lineal:	
h) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	5.00	1—En la 1ª zona	0.05
i) Trapiches:		2—En la 2ª zona	0.03
1—De hierro	5.00	c) Sin deshierbar, al lado de la calle, frente a la casa, en cualquier zona, metro lineal	0.02
2—De madera	3.00	Nº 5.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada uno, al mes:	
Nº 6.—MATRIMONIOS, cada uno:		a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, pulperías y otros establecimientos, con fines comerciales	5.00
a) Por la ratificación de la solicitud fuera de oficina, salvo excepciones legales	5.00	b) Si funcionan en cervecerías	10.00
b) Por la celebración del matrimonio fuera de oficina, salvo excepciones legales:		Nº 6.—CHALETS, cada uno, al mes:	
1—Dentro de la zona urbana	5.00	a) Instalados en sitios particulares	2.00
2—Fuera de la zona urbana	10.00	b) Instalados en sitios municipales	3.00
Nº 7.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD, que expida la Alcaldía, cada uno:			

- Nº 7.—ESPECTACULOS PUBLICOS:
- a) Por cada función diurna ... ₡ 1.00
 - b) Por cada función nocturna. " 1.50
 - c) Por alquiler de locales municipales para cualquier espectáculo público, al día " 1.00
- Nº 8.—EMPRESAS DE TRANSPORTES ESTABLECIDAS EN LA LOCALIDAD:
- a) Para transportes fuera de la zona urbana:
 - 1—De vehículos con capacidad hasta de 14 pasajeros, cada uno, al mes " 2.00
 - 2—De vehículos con capacidad de más de 14 pasajeros, cada uno, al mes ... " 3.00
 - b) Camiones, cada uno, al mes. " 3.00
- Nº 9.—FARMACIAS:
- Pagarán el impuesto mensual del uno por mil según capital invertido.
- Nº 10.—FOTOGRAFIAS:
- a) Permanentes, cada una, al mes " 2.00
 - b) Ambulantes, cada una, al día o fracción " 0.25
- Nº 11.—FUNERARIAS, cada una, al mes. " 1.00
- Nº 12.—JOYERIAS:
- a) Ambulantes, previa comprobación de buena conducta del vendedor, cada una, al día o fracción " 0.25
- Nº 13.—ESTABLECIMIENTOS DE MOLINOS:
- Para maíz, arroz, café y otros productos similares, cada uno, por tolva, al mes " 1.00
- Nº 14.—PATENTES; que la Gobernación Política respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción, cada una:
- a) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, al año. " 10.00
 - b) Para buhoneros, al año " 5.00
 - c) Inscripción de la patente a buhoneros vecinos de otras localidades, al año " 2.00
 - d) Por el ejercicio de la actividad comercial de buhoneros, al día " 0.25
- Nº 15.—POSTE DE GANADO, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:
- a) De ganado mayor, por cabeza " 1.00
 - b) De ganado menor, por cabeza " 0.50
- Nº 16.—PULPERIAS, cada una, al mes:
- a) De 1ª categoría " 1.50
 - b) De 2ª categoría " 1.00
 - c) De 3ª categoría " 0.50
- Nº 17.—REFRESQUERIAS, cada una, al mes:
- a) Establecidas en sitios municipales ₡ 2.00
 - b) Establecidas en sitios particulares " 1.00
- Nº 18.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se verifiquen a beneficio de la instrucción pública, de beneficencia u otros de mejoramiento local, pero siempre estarán supervigilados por la Alcaldía.
- Nº 19.—ROTULOS SALIENTES HACIA LA CALLE, cada uno, al año:
- a) Los que tengan hasta un metro de longitud " 1.60
 - b) Los que tengan hasta dos metros de longitud " 1.50
 - c) Los que excedan de dichas medidas " 2.00
- Quedan exentos de los impuestos anteriores los rótulos luminosos o iluminados. No se permitirá la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo del 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio del mismo año.
- Nº 20.—SOLARES SIN EDIFICAR FRENTE A LA CALLE, cada metro lineal, al mes:
- a) En el centro de la población. " 0.02
 - b) En los barrios de la población " 0.01
- Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad, o tengan tapias o aceras.
- Nº 21.—TIENDAS, cada una, al mes:
- a) De 1ª categoría " 6.00
 - b) De 2ª categoría " 4.60
 - c) De 3ª categoría " 2.00
- Nº 22.—VENTAS, cada una, al mes:
- a) De aguardiente envasado ... " 10.00
 - b) De carne fuera del mercado. " 1.50
 - c) Ambulantes de mercaderías al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, cada uno, al día o fracción " 0.20
 - d) Ambulantes de fruta helada, sorbetes y golosinas, en carretones o en cualquier otra forma, previa comprobación de buena salud de los expendedores, cada una, al día o fracción " 0.10

Art. 4.—SOBRE IMPUESTOS:

Por fiestas patronales se cobrará el 4% sobre todo ingreso con destino al fondo común municipal, a excepción de los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

De 0.01 a 0.49	¢	0.02
De 0.50 a 0.99	”	0.03

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales, fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque las zonas especificadas en esta ley, con el fin de hacer efectiva la presente Tarifa, pudiendo ampliarlas cuando su desarrollo comercial o su crecimiento urbano así lo exija.

Art. 6.—Derógase la Tarifa de Arbitrios emitida por Decreto Ejecutivo del 20 de septiembre de 1935, publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo 119, del mismo mes y año y sus reformas posteriores.

Art. 7.—El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Juan Gregorio Guardado,
Presidente.

Rafael Rodríguez González, *Juan Victor Boillat,*
Vice-Presidente. Vice-Presidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Primer Secretario.

Ester Rubio de Melgar,
Primer Secretario.

Augusto Ramírez Salazar,
Primer Secretario.

José Angel Vanegas Guzmán,
Segundo Secretario.

Reynaldo Antonio Córdova,
Segundo Secretario.

Baltasar Dueñas Rivera,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República.

Humberto Guillermo Cuestas,
Ministro del Interior.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia
de la República.

DECRETO N° 586.**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

I—Que conforme el artículo 205 de la Constitución Política, la salud de los habitantes de la República es un bien público y el Estado está obligado a velar por su conservación y restablecimiento;

II—Que conforme el Artículo 89 del Código de Sanidad es terminantemente prohibido manufacturar, importar, vender, cambiar y ceder cualquier bebida o sustancia alimenticia, a la que se les haya agregado cualquier otro ingrediente peligroso a la salud;

III—Que se ha comprobado científicamente que el uso indiscriminado de los ciclamatos es perjudicial para la salud, por lo que procede calificar tales sustancias como peligrosas para la salud, debiendo en consecuencia prohibirse su libre uso y regularlo únicamente para fines terapéuticos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Salud Pública y Asistencia Social, y de Economía,

DECRETA:

Art. 1.—Declárase que los productos químicos denominados Ciclamatos de Sodio, de Calcio, Magnesio o de Potasio son nocivos a la salud quedando en consecuencia fuera del libre comercio.

Art. 2.—Prohíbese la manufactura, importación y comercio en el territorio nacional de los productos químicos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.—Se prohíbe manufacturar, vender, importar, cambiar o ceder, cualquier bebida o sustancia alimenticia a la que se le haya agregado ciclamatos.

Art. 4.—Se permite únicamente la importación, uso y venta de los ciclamatos de Sodio, de Calcio, Magnesio o de Potasio, para uso terapéutico, con autorización previa del Consejo Superior de Salud Pública.

Art. 5.—La violación a lo dispuesto en los artículos anteriores hará incurrir a los infractores en una multa de un mil a diez mil colones según la gravedad de la infracción, que será impuesta gubernativamente por el Director General de Salud.

Art. 6.—Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Economía o cualquier otra autoridad o sus agentes procederán al comiso de los productos a que se refiere el Art. 1 del presente Decreto en casos de contravención.

Art. 7.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACTO-